



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **075**

La Paz, **28 FEB. 2018**

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Nataniel Antelo Suárez, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L, ante presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes respecto al recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017 de 11 de agosto de 2017 emitida por esa entidad.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. A través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 221/2017, de 7 de abril de 2017, en cumplimiento al punto 3 de la parte dispositiva de la sentencia de Acción de Amparo Constitucional de 28 de diciembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes renovó la Autorización Transitoria Especial para la operación de una Red Pública de Telecomunicaciones y para la Prestación del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video por medio de Cable concedida mediante Contrato N° 869/02 de 27 de mayo de 2002 a favor de COTAS R.L.; migró la citada Autorización Transitoria Especial al nuevo marco legal establecido por la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y sus reglamentos; y estableció que la vigencia de esa Resolución estaba condicionada a la aprobación del fallo de la Sentencia pronunciada el 28 de diciembre de 2016 por el Juez Público Primero en Materia Civil y Comercial de Santa Cruz, por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional (fojas 156 a 162).

2. Mediante memorial de 19 de abril de 2017, Rodolfo German Weise Antelo, en representación de COTAS R.L., solicitó aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 221/2017 (fojas 171 a 172).

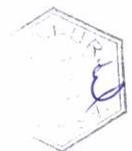
3. A través de Auto ATT-DJ-A TL LP 399/2017, de 29 de abril de 2017, la ATT aceptó la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 221/2017, expresando lo siguiente (fojas 176 a 182):

i) La condición contenida en el resuelve Tercero de la Resolución no es atribuible a la ATT, sino que la vigencia de la "RAR 221/2017" está supeditada al fallo de la revisión de las acciones de defensa presentadas ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, por lo que de existir en dicha revisión alguna determinación que vaya a afectar lo dispuesto en la sentencia dictada por el juez que conoció la Acción de Amparo Constitucional presentada por el operador, la vigencia de ésta cesará.

ii) El operador se encuentra habilitado para operar la Red Pública de Telecomunicaciones y prestar el Servicio de Distribución de Señales, según los parámetros establecidos en el Anexo A de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 221/2017.

iii) Si bien el operador cuenta con otras Autorizaciones Transitorias Especiales y Licencias para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones al público que se encuentran en proceso de migración al nuevo ordenamiento jurídico, no corresponde la migración de esos títulos otorgados al operador en la "RAR 221/2017". El Título Habilitante fue renovado y migrado en mérito a la obligación establecida por la sentencia de la Acción de Amparo Constitucional y no por imperio de la Ley N° 164; es decir que, se ésta frente a un caso único y específico que no genera precedente alguno en referencia a otras licencias o procesos de migración que tenga el operador pendientes en la ATT.

iv) El operador ya contaba con una Habilitación Específica vigente "RAR ATT-DJ-RA TL LP 1039/2014" para prestar el mismo servicio a nivel nacional (incluye a la localidad de





Montero) a través de otra tecnología (DTH), con el fin de diferenciar y no solapar ambos otorgamientos, se procedió a detallar el tipo de tecnología que el operador señaló en la documentación técnica remitida a la ATT. COTAS R.L., podrá prestar el servicio con la tecnología que crea conveniente, debiendo previamente comunicar el alta de la nueva red en una determinada área, tal como señala el artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 164, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391.

4. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 738/2017 de 11 de agosto de 2017, la ATT resolvió revocar, conforme a la condición establecida en el punto dispositivo Tercero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 221/2017, dicho acto administrativo y, en consecuencia, revocar la renovación de la licencia otorgada a favor de COTAS R.L., para la operación de una Red Pública de Telecomunicaciones para la prestación del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video por medio de cable en el Área de Servicio Local – ASL de Montero, en el departamento de Santa Cruz y la migración del Contrato de Concesión N° 863/2002 de 27 de mayo de 2002 a una Habilitación Específica (fojas 210 a 219).

5. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017 de 11 de agosto de 2017, ratificó la intervención dispuesta a través de las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RAR-TL LP 718/2016 y ATT-DJ-RAR-TL LP 757/2016, de 18 y 28 de noviembre de 2016, respectivamente; designo al Interventor; modificó los subnumerales 4.2, 4.7, 4.10 y 5.2 de los numerales 4 y 5 del Anexo A de la “RAR 757/2016”; estableció la remuneración del Interventor determinando que el operador defina la modalidad de contratación; autorizó al interventor la contratación de personas para cumplir el fin de la intervención; instruyó al Interventor que en cinco días proporciones al operador un número de cuenta para recibir sus honorarios; instruyó al operador hacer efectivos los pagos que le instruya el interventor; determinó que la intervención podría ampliarse a solicitud del Interventor y dispuso que el operador intervenido permanezca sujeto a la Ley N° 164 y sus Reglamentos; en consideración a los fundamentos siguientes (fojas 221 a 227):

i) La licencia para la operación de una Red Pública de Telecomunicaciones y para la Prestación del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video por medio de Cable en el Área de Servicio Local de Montero concedida a través del Contrato de Concesión N° 863/02 tenía una vigencia de 20 años, hasta el 21 de noviembre de 1996.

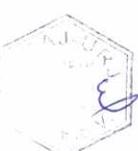
ii) Conforme al párrafo I del artículo 77 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, el operador debió solicitar a la ATT, con una anticipación de al menos un año a la fecha de vencimiento, su intención de renovación de licencia, bajo alternativa de no ser renovada. Ante tal incumplimiento se dispuso su intervención, a través de la “RAR 718/2016” de 22 de noviembre de 2016, para garantizar la continuidad del servicio hasta que se llevase a cabo la licitación del mismo; el Plan de Intervención fue aprobado por la “RAR 757/2016 de 28 del mismo mes y año.

iii) La intervención no cumplió su objetivo, debido al cese de la misma instruido a través de la Resolución 06/2016 de 28 de diciembre de 2016 por el Juez constituido en Tribunal de Garantías Constitucionales que resolvió la Acción de Amparo Constitucional presentada por el operador.

iv) La renovación y migración al nuevo marco jurídico dispuesta en la “RAR 221/2017” fue revocada mediante “RAR 738/2017”, acto dictado conforme lo dispuesto por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0208/2017-S2; por lo que corresponde ratificar la Intervención dispuesta anteriormente.

6. A través de memorial de 28 de agosto de 2017, Rodolfo Germán Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de COTAS R.L., interpusieron recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017, expresando los siguientes argumentos (fojas 238 a 241):

i) Ausencia de causa por aplicación incorrecta del artículo 77 del Reglamento a la Ley N°





164 aprobado por Decreto Supremo N° 1391, por lo cual la intervención ratificada por la Resolución impugnada carece de causa y debe ser revocada.

ii) No existe ningún riesgo de afectar la continuidad del servicio de Distribución de Señales en Montero, ya que COTAS R.L. cuenta con Licencia para prestar ese servicio a nivel nacional, en virtud a la Habilitación Específica otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1039/2014, migrada a la nueva normativa vigente a través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 360/2017.

iii) El objeto de la intervención es de imposible cumplimiento ya que COTAS R.L. presta otros servicios de telecomunicaciones a través de la red HFC.

iv) COTAS R.L. se ha acogido a la excepción prevista en la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 3177 de 10 de mayo de 2017.

v) La Resolución impugnada es incongruente en cuanto a la modalidad de relacionamiento con el interventor, lo cual vulnera el debido proceso.

7. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 106/2017 de 9 de octubre de 2017, la ATT resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por COTAS R.L. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017 de 11 de agosto de 2017; fundamentando su pronunciamiento en lo siguiente (fojas 242 y 249):

i) De la revisión de los antecedentes del caso se evidencia que el recurrente fue notificado el 21 de noviembre de 2016, con la "RAR 718/2016" que dispuso su intervención en cuanto a la Concesión otorgada mediante el Contrato N° 863/02 se refiere, al no haber presentado su intención de renovación de la licencia de operación con la anticipación dispuesta por el parágrafo I del artículo 77 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391; en consecuencia, el plazo para impugnar, en la vía de recurso de revocatoria la determinación de su intervención; es decir, 10 días hábiles administrativos computables a partir de tal notificación, venció el día 5 de diciembre de ese año. No obstante, como se tiene expuesto, éste optó por activar la vía constitucional a través de la presentación de la acción de amparo constitucional en contra de dicha "RAR 718/2016", acción que, según los antecedentes del caso, fue denegada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, lo cual determina que dicha Resolución adquirió firmeza en sede administrativa.

ii) La "RAR 739/2017" no dispuso la intervención del recurrente, sino que ratificó la intervención dispuesta mediante las "RAR 718/2016" y "757/2016"; intervención que se haría nuevamente efectiva a partir del día siguiente hábil a la notificación con ese acto administrativo y que se prolongaría hasta alcanzar los 90 días. Consiguientemente, no se constituye en un acto impugnabile en lo que hace al fondo de lo dispuesto en las "RAR 718/2016" y "757/2016", dado que únicamente ratificó las determinaciones adoptadas en tales Resoluciones.

iii) COTAS R.L. sostuvo que en el caso concurriría "Ausencia de causa por aplicación incorrecta del artículo 77 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones", ello en referencia a la intervención dispuesta por las RAR 718/2016 y RAR 757/2016, ratificadas por la RAR 739/2017. Al efecto, expuso los motivos por los cuales considera que la ATT debe renovar la Autorización Transitoria Especial de COTAS R.L. para la prestación del Servicio de Distribución de Señales en la localidad de Montero en atención a la solicitud presentada en octubre de 2016, garantizándose de esa manera la continuidad del servicio; "con lo cual, la intervención ratificada mediante la Resolución impugnada carece de causa y, por tanto, debe ser revocada". Se advierte que el argumento citado, se enfoca a la intervención, resultando extemporáneo.

iv) En cuanto a que la ausencia de causa ante la activación comercial y alta de la Red HFC en Montero para la Licencia otorgada mediante "RAR ATT-DJ-RA TL LP 1039/2014" a nivel nacional; nuevamente se advierte que las alegaciones del recurrente están dirigidas a una supuesta inexistencia de causa en el acto administrativo que dispuso la intervención en





cuestión, vale decir, la "RAR 718/2016"; así, independientemente de los argumentos expuestos respecto al inicio de actividades comerciales de su Red HFC en Montero, el cual tiene data posterior a la intervención dispuesta el 18 de noviembre de 2016 y reiniciada el 15 de agosto de 2017, no corresponde a la ATT abrir su competencia para revisar el fondo de la controversia al resultar el recurso de revocatoria extemporáneo. Lo mismo debe expresarse sobre los argumentos planteados por COTAS R.L. acerca de que el objeto de la intervención sería materialmente imposible de cumplimiento, pues éstos debieron ser expuestos oportunamente en el plazo de 10 días de su notificación con la "RAR 718/2016" y no en el recurso actual.

v) Sobre el argumento relativo a que se acogió a la excepción prevista por la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 3177 de 10 de mayo de 2017, corresponde señalar que, conforme éste reconoció, esta Autoridad, por nota ATT-DJ-N-LP 977/2017 de 11 de agosto, ya se manifestó al respecto, no habiendo dado curso a tal renovación, pues no podía atender una solicitud de renovación para un contrato que ya había fenecido y que al recibir dicha solicitud el 18 de mayo de 2017, era de imposible atención en razón de que, por efecto de la Resolución 06/2016 pronunciada por el Juez de Garantías Constitucionales de Santa Cruz, la licencia en cuestión había sido objeto de renovación a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 221/2017 de 7 de abril de 2017.

vi) Acerca de la supuesta incongruencia que existiría entre las "RAR 757/2016" y "739/2017", ya que contratar al Interventor le podría generar contingencias laborales a COTAS RL, corresponde señalar que tal argumento ha perdido el objeto por el cual fue planteado, dado que, se ha tomado conocimiento de que entre éste y COTAS RL se ha suscrito el Contrato N° GG 17/2017 de Consultoría.

8. A través de escrito presentado el 17 de octubre de 2017, Nataniel Antelo Suarez en representación de la COTAS R.L., interpuso recurso jerárquico ante presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes respecto al recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017 emitida por esa entidad, reiterando los argumentos expresados en el citado recurso de revocatoria y añadiendo los siguientes (fojas 251 a 252):

i) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017 fue objeto de interposición del recurso de revocatoria presentado el 28 de agosto de 2017, mediante el cual se puso de manifiesto que con la emisión de la misma, se vulneraron los derechos subjetivos e intereses legítimos de COTAS R.L. al ser la misma manifiestamente ilegal. De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante "D.S. 27172" (sic), la ATT debió emitir la resolución administrativa resolviendo el recurso de revocatoria interpuesto, como máximo el 9 de octubre de 2017.

ii) El artículo 33 párrafo III de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos deben ser notificados como máximo dentro de los siguientes cinco días a partir de su emisión, por lo que la ATT debió notificar con la resolución que resolvió el recurso de revocatoria como máximo el 16 de octubre de 2017. Al respecto el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo, señala que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.

Por lo señalado, se ha producido el silencio administrativo negativo y por ende se considera denegado el recurso facultando a COTAS R.L. a interponer el correspondiente recurso jerárquico para que sea en este caso el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda quien lo resuelva ante la inactividad de la ATT.

9. A través de Auto RJ/AR-099/2017, de 25 de octubre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Nataniel Antelo Suárez, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L.





– COTAS R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP739/2017, de 11 de agosto de 2017, ante presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes respecto al recurso de revocatoria presentado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017 (fojas 274).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 129/2018, de 28 de febrero de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Nataniel Antelo Suárez, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L. – COTAS R.L., ante presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes respecto al recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017 de 11 de agosto de 2017 emitida por esa entidad.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 129/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 24 de la Constitución Política del Estado determina que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.
2. El párrafo III del artículo 33 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que la notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública.
3. El párrafo IV del referido artículo 33 dispone que si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrare en él, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado. Si se rechazase la notificación, se hará constar ello en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento en todo caso.
4. El artículo 61 de la Ley N° 2341 prevé que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o, en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa Ley.
5. El artículo 17 de la Ley N° 2341 establece que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional.
6. El artículo 52, párrafo I de la Ley N° 2341 determina que los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo III del Artículo 17° de la Ley.
7. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, en primer





término corresponde establecer si se presentó el presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes respecto al recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017 de 11 de agosto de 2017 emitida por esa entidad; así se tiene que respecto a que *la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017 fue objeto de interposición del recurso de revocatoria presentado el 28 de agosto de 2017, mediante el cual se puso de manifiesto que con la emisión de la misma, se vulneraron los derechos subjetivos e intereses legítimos de COTAS R.L. al ser la misma manifiestamente ilegal. De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante "D.S. 27172" (sic), la ATT debió emitir la resolución administrativa resolviendo el recurso de revocatoria interpuesto, como máximo el 9 de octubre de 2017 y, en mérito, a que el artículo 33 parágrafo III de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos deben ser notificados como máximo dentro de los siguientes cinco días a partir de su emisión, por lo que la ATT debió notificar con la resolución que resolvió el recurso de revocatoria como máximo el 16 de octubre de 2017. Al respecto el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo, señala que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximo y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. Por lo señalado, se ha producido el silencio administrativo negativo y por ende se considera denegado el recurso facultando a COTAS R.L. a interponer el correspondiente recurso jerárquico para que sea en este caso el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda quien lo resuelva ante la inactividad de la ATT; corresponde señalar que verificados los antecedentes cursantes en el expediente se tiene que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió el 9 de octubre de 2017, dentro del plazo establecido al efecto, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 106/2017 mediante la cual resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por COTAS R.L. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017 de 11 de agosto de 2017.*

8. En cuanto al plazo para la notificación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 106/2017 el mismo se extendía por cinco días, es decir hasta el 16 de octubre 2017; al respecto cursa a fojas 256 del expediente la Cédula de Notificación de 17 de octubre de 2017, la cual permite constatar la notificación efectuada a COTAS R.L. con el Proveído ATT-DJ-PROV LP 40/2017 de la misma fecha el cual estableció que de acuerdo a las representaciones efectuadas por los funcionarios encargados de notificaciones del ente regulador se determinó la imposibilidad de notificar con la mencionada Resolución Revocatoria en fecha 16 de octubre, ya que habiéndose constituido en el domicilio señalado en calle Chuquisaca N° 168 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a horas 17:48 de esa fecha, las oficinas del operador recurrente se encontraban cerradas por el aniversario de esa Cooperativa y el guardia de seguridad se negó a recibir la notificación por no estar autorizado para ello.

9. Es necesario precisar que de acuerdo a lo determinado por el parágrafo IV del referido artículo 33 de la Ley N° 2341 dispone que si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrare en él, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado. Si se rechazase la notificación, se hará constar ello en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento en todo caso; y a los antecedentes cursantes en el expediente, se tiene que el intento de notificación efectuado por el ente regulador en el domicilio del recurrente fue efectuado dentro del plazo de los cinco días establecido por el parágrafo III del artículo 33 de la citada Ley y que al ser rechazada la notificación se cumplió con lo establecido en el parágrafo IV del mencionado artículo 33, haciendo constar la representación de tal acto en el expediente debiendo tenerse por efectuada la referida diligencia en plazo, habiéndose notificado a COTAS R.L. el 17 de octubre de 2017 a horas 16:10, antes de la interposición del recurso jerárquico por presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes respecto al recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017. Adicionalmente, debe señalarse





que COTAS R.L. en ningún momento del proceso de revisión del recurso jerárquico presentado cuestionó la notificación efectuada con el Proveído ATT-DJ-PROV LP 40/2017.

10. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, sin que amerite ingresar en otros argumentos no conducentes a la resolución del caso planteados por el recurrente, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Nataniel Antelo Suárez, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L. – COTAS R.L., ante presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes respecto al recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017 de 11 de agosto de 2017 emitida por esa entidad, confirmándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Nataniel Antelo Suárez, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L. – COTAS R.L., ante presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes respecto al recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017 de 11 de agosto de 2017 emitida por esa entidad, confirmando totalmente la misma.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

